

FORMAS DE GOBIERNO EN EL PENSAMIENTO POLÍTICO DE IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA

por

SIMONETTA SCANDELLARI

Como es sabido, desde aproximadamente el año 1750 hasta 1789 el pensamiento ilustrado alcanza su plenitud, si bien con matices distintos, en toda Europa. Durante dicho espacio de tiempo, también en España se encuentran algunos interesantes testimonios (1) de cierta polémica contra la monarquía absoluta, y de la necesidad de una reforma política y social. Entre los escritores partícipes de este período hay que señalar especialmente a José Agustín Ibáñez de la Rentería, miembro de la Sociedad Vascongada de Amigos del País. Así lo hace constar J. L. Abellán en su *Historia crítica del pensamiento español* (2), en cuyo capítulo XXIII, titulado "Los primeros desarrollos de un pensamiento político liberal", dedica unos apartados a tres interesantes figuras de pensadores políticos cuales son León de Arroyal, Cabarrús y el propio Ibáñez de la Rentería (a los que se podría añadir, entre otros, a Enrique Ramos="Antonio Muñoz", Foronda, etc.). Anteriormente, Serrailh (3) y Herr (4) ya habían recordado al autor que nos ocupa. Y Maravall (5) y Elorza (6) han estudiado, de manera más exhaustiva, su pensamiento bajo

(1) Ver el estudio de MARAVALL J. A. "Las tendencias de reforma política en el siglo XVIII español", en *Revista de Occidente*, julio 1967, ahora publicado en *Estudios de la Historia del pensamiento español* (S. XVIII), introducción y compilación de M. Carmen Iglesias, Mondadori, Madrid, 1991, pp. 61-81.

(2) Ver ABELLAN J. L., *Historia crítica del pensamiento español*. Del Barroco a la Ilustración (Siglos XVII y XVIII), tomo 3, Espasa-Calpe, Madrid, 1988.

(3) SERRAILH J., *La España ilustrada de la segunda mitad del S. XVIII*. Fondo de Cultura Económica, Madrid 1974, págs. 245-6.

(4) HERR R., *España y la revolución del siglo XVIII*, Madrid 1964.

(5) MARAVALL J. A., op. cit., págs. 73-76.

(6) ELORZA A., *La ideología liberal en la Ilustración española*, Tecnos, Madrid 1980, págs. 77-86.

el aspecto político, mientras que Baena del Alcázar (7) ha analizado más bien la parte suya que se refiere a la Administración pública.

Ibáñez de la Rentería –autor también de las *Fábulas en versos castellanos* editadas en 1797– pronunció en la Sociedad Vascongada, entre los años 1780-1783, cuatro discursos de contenido vario pero unidos entre ellos por una perspectiva común reformista. Estos *Discursos* fueron posteriormente publicados en 1790, según este orden:

Discurso primero. La amistad del país o idea de una sociedad patriótica.

Discurso segundo. Sobre la educación de la Juventud en punto a estudios.

Discurso tercero. Reflexiones sobre las formas de Gobierno.

Discurso cuarto. Sobre el Gobierno Municipal.

En ellos, los temas tratados por el autor (educación, economía, ciencias útiles, legislación, gobierno, administración, etc.) están influidos por las ideas ilustradas y manifiestan una postura crítica hacia la monarquía absoluta.

Ya ha sido señalado, y nosotros lo subrayaremos de nuevo deteniéndonos en él como objeto de nuestro estudio, que el Discurso más importante bajo el perfil político es el tercero, dedicado a las formas de gobierno.

Ibáñez, en el desarrollo del tema, basa la mayoría de sus argumentos en el *Espíritu de las leyes* de Montesquieu, al que además cita con frecuencia. Se debe destacar también que –aunque no lo cita– parece apoyarse en la teoría de Locke, como veremos, en lo que se refiere a la defensa de la propiedad.

Al comienzo de este tercer *Discurso* se hace resaltar que el problema entre los políticos no se limita a establecer la mejor forma de gobierno, sino la más conveniente “con relación a la situación, tamaño y otras propiedades de los Estados” (8). A continuación, nuestro autor presenta dos formas de gobierno: Monárquico uno, y Republicano el otro, éste último a su vez dividido en Aristocrático y Democrático. Por último, y antes de empezar el análisis de estas formas de gobierno previamente indicadas, expresa un principio general –que denomina “axioma político”– de gran interés: “Todo gobierno formal, es aquel cuyo órgano son las leyes justas y generales (9), lo que es un índice revelador de su postura política.

Su examen arranca desde el despotismo –con una larga cita de Montesquieu– para demostrar la peligrosidad e inseguridad (inútil, si se quiere) de esta forma de gobierno “tanto para el pueblo que lo padece, como para el

(7) BAENA DEL ALCÁZAR M., *Los estudios sobre Administración pública en la España del siglo XVIII*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968, págs. 90-95.

(8) IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA JOSEPH AGUSTIN, *Discursos* que D. Joseph Agustín Ibáñez de la Rentería presentó a la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País en sus Juntas Generales de los años 1780, 81 y 83, Madrid, Aznar, 1790, pág. 83.

(9) Ídem, pág. 87.

tirano que lo ejercita" (10), porque unos no tienen el amparo de la ley, y el otro "no tiene otro garante que su fuerza" (11), con lo que se deduce así el papel de garantía que asigna Ibáñez a las leyes. Más adelante, concluye afirmando "que es mucho más apreciable ser esclavo de la ley en un gobierno reglado para poder verdaderamente ser libre y poseer cada uno con tranquilidad su vida, su honor, y sus propiedades" (12). Según Ibáñez, sólo las leyes vinculan a los hombres en la sociedad y "sólo ellas pueden autorizar aquel sacrificio de una parte de libertad, que hace todo individuo al Público para lograr lo más apreciable de ella" (13). Es aquí donde el autor introduce en su exposición la separación de poderes, que, para él, se reducen al legislativo y ejecutivo, considerando el poder judicial "una subdivisión" del poder ejecutivo. La ley, además, tiene como carácter peculiar suyo la generalidad, es decir, tiene que ser igual para con todos los ciudadanos de un Estado.

A todo esto, cabe distinguir también las leyes fundamentales, que "son las que arreglan la forma del Estado y son, por decirlo así, sobre el mismo Legislador, no pudiendo o no debiendo éste tocarlas, porque de ellas recibe la investidura de tal. Éstas arreglan la Asamblea legislativa en las Repúblicas, y en la Monarquía la sucesión al Trono" (14). Es interesante observar que en esta afirmación Ibáñez llega a distinguir la diferencia entre una ley constitutiva del Estado (o del Gobierno) y las leyes ordinarias, aunque todavía no matice de manera muy clara esta diferencia. Pero se debe hacer notar que poniendo de relieve la función de las leyes fundamentales en las Repúblicas, su pensamiento asume ya un carácter moderno, o lo que es lo mismo, advierte que las leyes fundamentales establecen los poderes de la Asamblea legislativa, mientras que en la Monarquía se limitan a reglamentar la sucesión al Trono, dejándoles así una función tradicional, como ya había señalado, entre otros, el mismo Bodin.

Establecidos estos criterios generales, el autor decide examinar los gobiernos monárquico y republicano. El estudio de Ibáñez sobre estas dos formas de gobierno le permite clarificar las ventajas e inconvenientes de ambas, aunque él se inclina más hacia la monarquía (15). A su parecer, en la monar-

(10) Ídem, pág. 90.

(11) Ídem.

(12) Ídem, pág. 98. Véase también *Fábulas*, Fábula XXXIII, Aznar, Madrid, MDCCCLXXXIX, tomo I, pág. 163.

"En un Gobierno sostenido y recto,
bajo los justos reyes,
son los hombres esclavos de las leyes
para poder ser libres en efecto".

(13) Ídem, *Discursos*.... pág. 99.

(14) Ídem, pág. 103.

(15) Ídem, pág. 108: "La libertad se goza báxo un monarca justo con más tranquilidad que en algunas Repúblicas que abusan demasiado de este sagrado nombre".

quía funciona mejor y con más tranquilidad la Administración del Estado, cuya prosperidad interesa más al Soberano (16) que a la colectividad.

Para tratar del gobierno republicano, Ibáñez lo bifurca en aristocrático y democrático, y pasa a ocuparse de ambos por separado.

La definición de gobierno aristocrático la deduce de Montesquieu: "El Gobierno Republicano se llama Aristocrático cuando el poder Soberano está entre las manos de una parte del pueblo" (17). El análisis de esta forma de gobierno no presenta gran interés o novedad respecto a la literatura política de la época que había tratado estos temas. Más interesante, sin embargo, aparece el estudio relativo al gobierno democrático: "El gobierno Republicano se llama Democrático cuando el Pueblo en cuerpo tiene el Soberano poder" (18). El mismo Ibáñez remarca que la "excelencia" de este tipo de gobierno está en "ser más inmediato a su constituyente, que es la universalidad de los Ciudadanos, a quienes todo gobierno representa y en que cada individuo con la capacidad universal para elegir los miembros de gobierno, ejerce en algún modo por sí mismo la soberanía en esta continua creación" (19).

Me parece oportuno detenerse a analizar esta última proposición y compararla con lo que se escribe al comienzo del *Discurso* cuando se afirma que para lograr la riqueza y felicidad de un pueblo es "patente la importancia de una buena constitución de gobierno en un Estado, y reconocer que el objeto principal de los hombres reunidos en sociedad, debe ser el escoger la mejor, y promover con el mayor conato su perfección y conservación, una vez establecida" (20). Sin duda, en esta última afirmación el sentido de "constitución" es sinónimo de "forma de gobierno" (21). Pero cuando Ibáñez, en el apartado precedente, habla de la excelencia de la forma de gobierno republicana, más cercana a "su constituyente", parece añadir un matiz distinto, un sentido más moderno de constitución, como de algo fundamental, creado y asentado por la sola voluntad de los ciudadanos para ejercer una potestad

(16) Ídem, págs. 105-106: "pero el interés que tiene en la prosperidad de ella el Soberano es mayor que el que colectivamente se encuentra en aquellos: el interés de su persona y el del Estado son casi unos: es patrimonio suyo y que será de sus hijos y descendientes con el tiempo...". En esta última afirmación podría vislumbrarse una visión patrimonial del estado.

(17) Ídem, págs. 199-220.

(18) Ídem, pág. 136.

(19) Ídem, pág. 137.

(20) Ídem, pág. 83.

(21) Véase MARAVALL J. A., op. cit., págs. 73-74: "Constitución y forma de gobierno, objeto de las leyes fundamentales, son términos equivalentes en la doctrina que exponemos". Véase además ABELLAN J. L., op. cit., págs. 847-848: "En Ibáñez de la Rentería el problema político fundamental deja de ser la elección de un buen príncipe para pasar al de una "buena constitución", entendiéndose esta expresión, no en el sentido formal aceptado en el siglo XIX de un texto escrito o una declaración de principios, sino en el de la estructura social sobre la que se organiza, por participación colectiva, una sociedad política".

legislativa por medio de la elección de sus representantes. En este sentido, según nuestra opinión, se puede interpretar cabalmente lo que afirma Abeillán: "Se eliminan así las referencias personales al Príncipe o al Déspota, para recalcar la importancia de eso que llama "Constitución", que viene a identificarse con la forma de Gobierno objeto a su vez de las leyes fundamentales" (22). De aquí, pues, la gran importancia que tiene la representación y los medios a través de los cuales ésta se realiza.

La primera consideración que hace Ibáñez sobre tal asunto se centra en la dificultad de una efectiva representación popular en los Estados muy grandes. La segunda, siguiendo la opinión de Montesquieu (23), es que "El pueblo incapaz de manejar sus negocios, es admirable para elegir" (24). Estas dos consideraciones conllevan a que la Asamblea legislativa "puede ser mayor que la que está encargada de la ejecución y administración del gobierno" (25) porque —según Ibáñez— la tarea principal y sagrada de un Estado es "hacer leyes". Eso es tan verdadero para nuestro autor, que reconoce en este asunto la superioridad del Estado republicano en comparación con el monárquico, pues éste último "para este acto tan sagrado tiene que tomar cierta apariencia de República" (26). Ibáñez reconoce, además, una función importante a los partidos en la Constitución republicana para su buen funcionamiento. Él mismo dice que de por sí los partidos no son ni buenos ni malos, sino que depende de la prevalencia de las buenas o malas intenciones por parte de quienes los administran. Reconociendo el papel fundamental de los partidos en un gobierno —aunque parezca referirse especialmente a la República— implícitamente admite también la importancia del debate político, de la pública opinión, es decir, de la participación activa de los ciudadanos en la vida política (27).

Otro tema interesante disertado por Ibáñez es el gobierno mixto. De tiempo atrás se conoce la fama de la que, durante muchos años, esta forma de gobierno había gozado, por haber sido considerada la más estable. El autor del *Discurso* pone de manifiesto su equilibrio, pero lo que más resalta en sus palabras, refiriéndose a la experiencia histórica de la guerra civil inglesa, es la importancia de la democracia en un gobierno mixto: "Las ventajas de esta constitución Inglesa prueban la excelencia de la Democracia en un gobierno mixto: aquí templar a menudo el exceso de actividad del Monárquico o Aristocrático..." (28). Así, en Inglaterra, el Rey "anima las resolucio-

(22) Ídem, pág. 848.

(23) MONTESQUIEU, *Espíritu de las leyes*, libro XI, cap. VI.

(24) Ibáñez, op. cit., págs. 140-141.

(25) Ídem, pág. 141.

(26) Ídem, pág. 142.

(27) Ídem, pág. 149: "La agitación, pues, que dan los partidos a una República, es casi necesaria para animar su constitución... El mal de una República es cuando no los hay..."

(28) Ídem, pág. 153.

nes del cuerpo legislativo nacional, que de otro modo carecería de fuerza suficiente" (29). Mientras Ibáñez se inclina más hacia la forma mixta, por la buena prueba dada por Inglaterra, tiene mayores dudas hacia la constitución de Estados federativos. Los ejemplos de Holanda, Suiza (que casi no considera por la peculiaridad de su situación) y sobre todo Alemania le inclinan a no compartir la opinión de Montesquieu, y principalmente a no considerar la federación de Estados una buena solución para los grandes territorios. Existe todavía otra nación que, en la época en la que Ibáñez escribe, está tratando de encontrar una solución al problema: Estados Unidos. De cualquier modo, nuestro autor no parece confiar en los buenos resultados del sistema federativo, sino lo opuesto, pues piensa que "su sistema se habrá de parecer al de la antigua Inglaterra, o de lo contrario, temo que no ha de prosperar".

La última parte del *Discurso* es quizás la de mayor interés para conocer el verdadero pensamiento de su autor, el cual parece dejar de lado su análisis general sobre las formas de gobierno para encarar la situación de "nuestra España de esta infeliz época" (31) y esclarecer lo que es necesario para garantizar la seguridad personal, la propiedad; en definitiva, la tranquilidad y prosperidad de los ciudadanos. Hasta ahora, Ibáñez había compartido la mayoría de las opiniones del Presidente Montesquieu, pero en las últimas páginas se aparta de ellas al menos en lo que se refiere a los principios de cada gobierno: el temor, en los gobiernos despóticos; el honor, en el monárquico; la virtud, en el republicano. Según su parecer la virtud es imprescindible en cada especie de gobierno (alude sólo a los dos últimos, aceptando el temor para el despótico): "La observancia de las leyes fundadas en la Justicia hace precisa la virtud en el Monarca y en sus vasallos" (32). Según Ibáñez, los principios variables, arbitrarios, del honor —en el sentido aceptado por Montesquieu (33)— no tienen conexión con "la certeza de la justicia, esencia de las leyes y los cuerpos depositarios de ellas" (34). Más adelante, al hilo de su deliberación sobre la virtud política, y refiriéndose a la definición de Montesquieu de amor a las leyes y a la patria, opone a la opinión del Presidente, quien declara que este amor es una preferencia continua del interés público al particular (35), que "el interés que resulta de la conservación de las leyes es recíproco: soy justo porque lo sean conmigo... ¿Cómo se han de conservar las leyes si no se aman, y cómo se han de amar si no interesa la conservación de ellas"? (36):

(29) *Ibidem*.

(30) *Ídem*, pág. 161.

(31) *Ídem*, pág. 171.

(32) *Ídem*, pág. 165.

(33) MONTESQUIEU, op. cit., Lib. III, cap. VI.

(34) IBÁÑEZ, op. cit., pág. 166.

(35) MONTESQUIEU, op. cit., Lib. IV, cap. V.

(36) IBÁÑEZ, op. cit., pág. 168.

Las conclusiones del *Discurso* revelan de manera clarísima el papel fundamental de la Ley en cada forma de gobierno. Es la Ley lo que asienta y fundamenta la sociedad civil, y a través de ésta el hombre llega a ser ciudadano libre. En este principio –indudablemente tomado de Montesquieu– se vislumbra también la idea rousseauniana de la ley establecida por la voluntad general. Escribe Ibáñez: “Pues he aquí el principio fundamental de todo género de gobierno: la virtud; esto es, el amor a la justicia, a las leyes, a la patria que las conserva y protege, recompensando con el premio que trae consigo. Somos esclavos de las leyes para poder ser verdaderamente libres... Roto este vínculo todo está perdido... Teman, pues, los hombres, y teman sobre todo los que tengan las riendas del gobierno la pérdida de este principal apoyo...” (37).

Del análisis del tercer *Discurso* de Ibáñez se pueden resumir algunos aspectos importantes, sea por lo que se refiere a sus teorías políticas, sea por las sugerencias concretas que el autor parece dar para España. Desde luego, los cuatro *Discursos* tienen como perspectiva la idea o realización de unas reformas, por eso, su atención se fija en la economía y en la educación, pilares de cualquier transformación, además de la Administración pública, cuya tarea es organizar la vida de los ciudadanos de una nación. Pero para realizar esto es preciso establecer los criterios fundamentales por medio de los cuales las reformas se puedan llevar a cabo, y es por eso que hay que analizar, y elegir también, dentro de las varias posibilidades, la forma de gobierno que sea más conveniente.

Puesto en tal labor, Ibáñez, en su pensamiento político muestra patente la influencia inglesa por lo que respecta a la separación de poderes, partidos políticos, el gobierno mixto y representación, mientras que el papel y la importancia que asigna a la Ley tiene su base en la ilustración jurídica continental.

Examinaremos primero la separación de poderes y la teoría del gobierno mixto en nuestro autor. Ya se ha dicho (38), y es cierto, que en Ibáñez no se puede hablar de separación de poderes sino de funciones, pero está presente también la idea de que es mejor evitar la concentración de poderes en las mismas manos. En realidad, en nuestro autor las dos ideas se confunden. En origen, el gobierno mixto tenía como fin el equilibrio entre las diversas fuerzas de la sociedad por medio de la distribución de poderes. Mientras que la separación de poderes implica la colocación del poder legislativo, ejecutivo, judicial, en órganos diferentes. Aunque más bien parece inclinarse hacia la forma mixta tradicional, es cierto que a Ibáñez le interesa más el poder legislativo –en sintonía con el pensamiento ilustrado– donde se

(37) Ídem, págs. 169-171.

(38) ELORZA A., op. cit., pág. 82

manifiesta la voluntad popular, pero es cierto también que, a pesar de la influencia de Montesquieu, no parece darse cuenta de la importancia de la separación del poder judicial de los otros poderes hasta el punto que lo considera parte del ejecutivo (39). Se debe hacer constar, no obstante, que no fue el único escritor de la época que no compartió la teoría del Presidente, ya que únicamente en la práctica constitución americana se asignó a la potestad judicial un papel fundamental.

El otro tema de interés que encontramos en este discurso es el de la representación. Ibáñez pone de manifiesto de esta manera que la soberanía reside en el pueblo, y eso se deduce del pacto originario (40), y, por consiguiente, tanto el Soberano como la Asamblea legislativa son sus representantes. Se resalta así —a través de la representación y más aún de los partidos políticos— la importancia de la participación democrática en el gobierno de una nación. Todo eso refleja la influencia y el conocimiento de las teorías políticas inglesas y, en parte, de las norteamericanas. En el contrato original de Ibáñez los hombres quieren guardar su vida y sus bienes y además renuncian a una parte pequeña de su libertad; todo esto recuerda la idea del pacto de Locke, que está en la base del liberalismo moderno como asimismo se puede reflejar en el papel asignado por Ibáñez a los partidos políticos. Indudablemente, con estos principios introduce en el pensamiento político español una novedad importante que empieza a abrir el camino hacia unas reformas constitucionales que desembocarán en los cambios de primeros del siglo XIX. De la misma manera, algunos años después, León de Arroyal ve la Constitución inglesa como la fuente de todas las libertades que el pueblo pueda gozar, además de la función de control reservada a los partidos de oposición (41) y de la publicidad de las deliberaciones del Parlamento inglés que toma como modelo de buen gobierno. El pensamiento político de Ibáñez está centrado en un principio fundamental común a la teoría jurídica ilustrada, a saber, la Ley entendida como vehículo de transformación y reforma, y por medio de la cual únicamente logra el hombre su libertad. He-

(39) IBÁÑEZ, op. cit., pág. 100, nota 1: "Montesquieu distingue tres que son la potestad legislativa, la ejecutiva y la de juzgar: esta última me parece una subdivisión de la segunda".

(40) Ídem, op. cit., pág. 83. Véase también *Discurso quarto sobre el Gobierno municipal*, pág. 173: "El deseo de su seguridad redujo a los hombres a la subordinación para su recíproca defensa: en este estado perdieron los individuos una porción de libertad inútil y perjudicial para lograr la conservación de la parte más preciosa de ella". Igualmente León de Arroyal en su obra de Nota 41, pág. 59, escribe: "para conservar una parte de su libertad privada hubieron de sacrificar otra al orden público".

(41) LEÓN DE ARROYAL, *Cartas económico-políticas*, Carta IV. Edición, prólogo y notas de José Caso González, (Universidad de) Oviedo, 1971, pág. 81: "La Libertad de pensar, la libertad de escribir, la libertad de hablar, crean hasta en el bajo pueblo un espíritu de confianza e interés mutuo, que nosotros apenas podemos comprender. Los partidos de oposición, principal fuente de la felicidad inglesa, no dejan pasar cosa sin controvertirla ni permite providencia que antes no se haya examinado y desmenuzado por todas partes..."

mos destacado ya, durante el análisis del texto, las partes dedicadas a este concepto. Más de una vez, Ibáñez pone de manifiesto que sin leyes no puede existir el Estado (42), pues hay una sucesión en la formación de un gobierno: contrato social-leyes-gobierno, poniendo mayor énfasis en el segundo momento del proceso formativo. También Rousseau (43) colocaba a la ley en el centro de su teoría considerándola expresión de la voluntad general. Ambos autores indican de esta manera la estrecha conexión entre la Ley y la libertad de los ciudadanos. Montesquieu había escrito que una potestad tenía que detener a la otra para que no hubiera abuso de poder, con eso, la libertad estaba garantizada. Para Ibáñez, es más bien la propia Ley la que acaba siendo el pilar de la limitación de los poderes, deteniendo de ese modo, la autoridad del Estado.

En Ibáñez y en los demás autores de esta época que se oponen al Absolutismo monárquico, hay una contraposición entre los ciudadanos y el Estado, y para asegurar los derechos de los primeros se acentúa la función e importancia del legislativo. Desde luego, estamos todavía en la fase del liberalismo empírico, basado en las doctrinas de Locke y Montesquieu, donde la ley tiene la función de garantizar bienes políticos y económicos a los ciudadanos. El Estado planeado por los pensadores de la época no se configura todavía como Estado de derecho sino como "Estado de la Ley", según una interpretación que hizo Arthur Kaufmann (años atrás, en un congreso en Pisa) de la diferencia entre estas dos posturas: en el Estado de la Ley tenemos el dogma de la identidad del sujeto con la Ley, en el Estado de derecho se pone de manifiesto que el derecho es más que la Ley.

Las consecuencias, pues, que se pueden extraer de la exposición de las teorías políticas de Ibáñez, por lo que se refiere a España, aunque el autor no aclara su pensamiento sobre este asunto, se pueden reducir a la sugerencia de introducir una monarquía templada por las leyes. Desde luego, Ibáñez, aunque reconozca la importancia de la democracia en una república, se inclina más hacia la monarquía, que sin duda tiene que ser "constitucional" según el ejemplo de Inglaterra. Como se ha subrayado en varias ocasiones, él no considera mejor en absoluto ninguna forma de gobierno, sino que es buena la que es más conveniente a una nación. Dentro de ello, lo que sí es importante es la idea de una reforma por medio de las leyes, las cuales tienen que reflejar la voluntad del pueblo soberano, mientras que el Rey acaba siendo un funcionario del Estado, aunque sea el primero y el más sobresaliente.

Los principios expuestos por Ibáñez en sus *Discursos* (y especialmente en el tercero, objeto de nuestro análisis) logran acaparar mayor interés en el

(42) IBÁÑEZ, op. cit., págs. 98-100.

(43) ROUSSEAU, *Contrato social*, Lib. II, cap. VI.

contexto más amplio de la literatura política del siglo XVIII español. Desde luego, los escritores que comparten las ideas muy adelantadas de Ibáñez son una minoría, y por consiguiente hay que tener en cuenta la escasa difusión de sus obras. Por eso, su testimonio es aún más valioso, ya que por medio de él llegamos a conocer la conexión con las ideas ilustradas europeas, la difusión de las teorías liberales y además la información del conocimiento directo o indirecto de los más importantes filósofos del Siglo de las Luces. Estas consideraciones de Ibáñez sobre el gobierno nos permiten confirmar una vez más lo que ya habían acertado a declarar Maravall y Elorza: la existencia en España de un pensamiento liberal antes de la Revolución francesa. Lo más importante, sin embargo, es que el caso de Ibáñez no queda aislado ni tampoco es el único, aunque quizás sea uno de los testimonios más tempranos del espíritu de reforma que encontramos en el pensamiento político español de los años anteriores al 1789.

Universidad de Ferrara